

Expte.13-03887360-6/1  
"ARCE HUGO...EN J°  
154.733 "ARCE..." S/  
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Hugo Vicente Arce, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 154.733 caratulados "Arce Hugo Vicente c/ Galeno A.R.T. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Hugo Vicente Arce, entabló demanda, por \$ 509.239,09, contra Galeno ART S.A., en concepto de indemnización por incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 387.536,36.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola el debido proceso; y que determinó erróneamente el porcentaje de incapacidad.

Dice que denunció como patología indemnizable, las secuelas psicológicas que le quedaron por el accidente; que se le restó valor a la pericia psiquiátrica por razones formales; que su salud es una sola; y que no se dieron fundamentos para apartarse de dicha pericial.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

El quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, y ha evidenciado, fehaciente y suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. Concretamente, de la compulsa de los principales, surge que el Sr. Arce, en su demanda, aseveró que tiene “padecimientos psicológicos” y “fuertes padecimientos en las zonas afectadas y dolencias psicológicas graves”, y ofreció, para acreditar tales dolencias, prueba pericial de médico psiquiatra, la que también fue propuesta por la ahora recurrida, para determinar si el primero presentaba daño psicológico, probanza que fue posteriormente admitida y rendida, situación que permite afirmar que la judicante controlada incurrió en arbitrariedad fáctica, por prescindencia o desatención de las constancias de la causa<sup>4</sup>, cuando argumentó que no valoraría la pericia psiquiátrica, al haberse reclamado sólo indemnización tarifada por lesión física.-

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Aut. y Op. cit. en 3, pp. 258/259.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 26 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General